Centro: Instituto Español «Lope de Vega», de Nador

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros:

Educación Infantil, Primaria y ESO (1.º): 1.500 dirhams/curso.
ESO (2.º a 4.º) y Bachillerato: 1.000 dirhams/curso.

Centro: Instituto Español «Severo Ochoa», de Tánger

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros: 1.500 dirhams/curso.

Centro: Instituto Español «Juan de la Cierva», de Tetuán

Alumnos españoles y extranjeros: 1.000 dirhams/curso.

Centro: Instituto Español «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros:

ESO (1.º y 2.º): 1.500 dirhams/curso.
ESO (3.º y 4.º) y Bachillerato: 1.000 dirhams/curso.

Centro: Colegio Español «Luis Vives», de Larache

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros: 1.500 dirhams/curso.

Centro: Colegio Español de Rabat

Alumnos españoles: 1.500 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros: 2.900 dirhams/curso.

Centro: Colegio Español «Ramón y Cajal», de Tánger

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros: 1.500 dirhams/curso.

Centro: Colegio Español «Jacinto Benavente», de Tetuán

Alumnos españoles: 1.000 dirhams/curso.
Alumnos extranjeros: 1.500 dirhams/curso.

El pago se efectuará en dos períodos (primera quincena de julio y durante el mes de enero), en efectivo o mediante transferencia.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, se establece el siguiente:

a) Reducción automática del 30 por 100 al segundo hermano inscrito en el centro y del 50 por 100 para los siguientes hermanos.

b) Exención o reducción a los alumnos que ingresaron en el sistema educativo español cuando las condiciones económicas de acceso eran diferentes de las actuales o a aquellos que ingresaron posteriormente y que por circunstancias familiares sobrevenidas hayan visto modificado sensiblemente el nivel económico familiar.

El número máximo de exenciones o reducciones a la mitad de la cuota será el 10 por 100 del número de alumnos matriculados en el centro, y su concesión corresponde al Equipo Directivo del centro o Comisión designada, entre aquellos que acrediten buen rendimiento académico e insuficiencia de recursos económicos.

Portugal

Centro: Instituto Español de Lisboa

Alumnos españoles y extranjeros: 30,00 euros/curso.

El pago único por la totalidad se efectuará en el mes de septiembre, mediante transferencia bancaria.

Reino Unido

Centro: Instituto Español «Vicente Cañada Blanch», de Londres

Alumnos españoles y extranjeros: 50 libras/curso.

El pago único por la totalidad se efectuará durante el mes de septiembre, en efectivo, por cheque o mediante transferencia.

Colombia

Centro: Centro Cultural y Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá

Alumnos españoles y extranjeros: 51.000 pesos/mes.

El pago mensual se efectuará en efectivo o mediante cheque, en los diez primeros días de cada mes.

Segundo.—Las cuotas por los servicios de transporte y comedor escolar, en aquellos centros en los que existan, serán determinados por la Consejería de Educación respectiva y en los países donde no exista, por el Director del centro, de acuerdo con el coste real del servicio y el número de usuarios.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de junio de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13129 *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Remo.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 8 de mayo de 2002, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Remo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación del Estatuto de la Federación Española de Remo contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 10 de junio de 2002.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Remo

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Federación Española de Remo, en lo sucesivo FER, es una entidad asociativa privada con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente y por los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Artículo 2.

La FER está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, los clubes, los deportistas, los jueces-árbitros y los técnicos que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del remo en todas sus modalidades.

Artículo 3.

La FER está afiliada a la Federation International de Societes d'Aviron (FISA), a la que representa con carácter exclusivo en el Estado Español, cumpliendo y haciendo cumplir sus Estatutos y Reglamentos.

Está, asimismo, afiliada al Comité Olímpico Español (COE) y al Comité Olímpico Internacional (COI), acatando los acuerdos de los mismos.

Artículo 4.

La FER no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5.

La FER tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Núñez de Balboa, número 16. Para cambiar este último, dentro del término municipal, se precisará el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 6.

El ámbito de actuación de la FER en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extienden al conjunto del territorio del Estado.

Artículo 7.

Corresponde a la FER, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del remo.

Por tanto, será propio de ella:

A) Ejercer la potestad de ordenanza.

B) Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.

C) Ostentar la representación de la FISA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la FER, la selección de los remeros que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.

D) Participar en la formación de los cuadros técnicos.

E) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

F) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.

G) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

H) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 8.

Además de los previstos en el artículo anterior, como actividades propias de la FER, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

A) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

B) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del remo en todo el territorio nacional.

C) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los remeros de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

D) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

E) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

F) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y los Reglamentos.

G) Ejecutar en su caso las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

H) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades Deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 9.

La FER se estructura en Federaciones de Ámbito Autonómico, coincidentes con las Comunidades Autónomas del Estado. En su virtud tal organización se conforma por las siguientes Federaciones: Andaluza, Aragonesa, Asturiana, Cántabra, Catalana, Gallega, Madrileña, Navarra, Valenciana y Vasca.

La posible creación de alguna nueva no será objeto de modificación estatutaria.

TÍTULO II

De las Federaciones Autonómicas

Artículo 10.

Las Federaciones Autonómicas se rigen por las normas de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, por sus Estatutos y Reglamentos, por sus propias disposiciones de orden interno y además por la legislación española.

En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FER las competencias que le son propias en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y los presentes Estatutos.

Artículo 11.

Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica de acuerdo con las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FER sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito autonómico, así como en las cuestiones disciplinarias según lo previsto en estos Estatutos, en cualquier caso las Federaciones de ámbito autonómico ajustarán sus normas estatutarias a las normas dictadas por la FER en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FER para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por su Junta Directiva, que deberá ser ratificado posteriormente por la Asamblea General, y que se elevará a la FER, con expresa declaración de que se someten libremente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en las competiciones citadas.

3. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

A) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

B) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FER, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

C) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de desarrollo, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

D) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FER, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir Delegación Territorial de la FER en el ámbito de una Federación Autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

5. Cuando por no existir una Federación Autonómica o por no estar integrada la existente en la FER, se acuerda la creación de una Delegación Territorial, el Delegado será designado en colaboración con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de que se trate, aunque siempre bajo coordinación con la FER. Los representantes de estas unidades o representaciones territoriales, serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

Artículo 13.

Las Federaciones integradas en la FER deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas. Trasladarán, también a la FER, sus normas estatutarias y reglamentarias.

Asimismo, darán cuenta a la FER de las altas y bajas de sus clubes afiliados, remeros, jueces-árbitros y entrenadores, expresando las circunstancias que las motivasen.

Artículo 14.

Las Federaciones integradas en la FER deberán satisfacer a ésta las cuotas de afiliación que, en su caso, apruebe la Asamblea General de la FER, y asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones, la FER controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

TÍTULO III

De los clubes

Artículo 15.

1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse a través de las Federaciones Autonómicas, cuando éstas estén integradas en la FER.

5. Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de que se trate. Si no existieran éstas será obligatorio el cumplimiento de las normas del Estado.

6. Para ser titular de los derechos que como tal pudieran corresponderles en la FER, los clubes deben satisfacer la cuota que, en su caso, se acuerde por la Asamblea General en la FER.

TÍTULO IV

De los remeros

Artículo 16.

1. Para que los remeros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de la licencia, expedida por la FER, según los siguientes requisitos mínimos:

A) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

B) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías.

C) La FER expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FER, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico formal que fije aquella y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FER la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

Las licencias expedidas por la Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la FER.
Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas que correspondan a la FER serán de igual montante económico para cada categoría, y serán fijadas por la Asamblea General.

TÍTULO V

De los órganos de la FER

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17.

Son órganos de la FER:

A) De gobierno y representación:

Asamblea General y su Comisión Delegada.
Presidente.

B) Complementarios:

Junta Directiva.
Comisión Permanente.

C) Técnicos:

Comité de Jueces-Árbitros.
Comité de Entrenadores.
Comité de Presidentes de Federaciones Autonómicas.

D) De régimen interno:

Secretaría General.
Gerencia.

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 18.

1. La Asamblea General es el órgano superior de representación de la FER.

2. Está compuesta por un mínimo de 51 miembros y un máximo de 79, cantidad que será determinada reglamentariamente en el momento de convocatoria de elecciones a miembros de dicha Asamblea.

3. La distribución por estamentos de los miembros es la siguiente:

Asociaciones deportivas: 50 por 100.
Deportistas: 30 por 100.
Jueces-árbitros: 10 por 100.
Entrenadores: 10 por 100.

4. Los Presidentes de todas las Federaciones de ámbito autonómico, forman parte de la Asamblea General ostentando la presentación de aquellas. En todo caso sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

5. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

6. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 19.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos y dentro del último trimestre del año. Corresponde a la Junta Directiva la convocatoria de las elecciones, regulando reglamentariamente las mismas, y convirtiéndose en Comisión Gestora hasta la elección de una nueva.

Artículo 20.

El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia, se aprobará por la Comisión Delegada a propuesta de la Junta Directiva, debiendo ser ratificada por el Consejo Superior de Deportes, y regulará de acuerdo con la normativa vigente:

1. Las condiciones de elegibilidad para cada uno de los estamentos que integran la Asamblea.

2. Las circunscripciones electorales y el número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

3. Calendario electoral.
4. Censo electoral, con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.
5. Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral.
6. Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
7. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.
8. Posibilidad de recursos electorales.
9. Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.
10. Elección de Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.
11. Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.
12. Voto por correo para la elección de miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección de Presidente ni de la Comisión Delegada.
13. Sistema de sustitución de bajas o vacantes que pudieran producirse.

Artículo 21.

Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General de la FER:

1. Ser español, o nacional de uno de los países miembros de las Comunidades Europeas.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a inhabilitación deportiva por la comisión de falta muy grave.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 22.

Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

A) Tratándose de representaciones físicas, tener cumplidos, respectivamente los dieciséis los dieciocho años: Y además estar en posesión de la licencia del estamento correspondiente en el momento de la convocatoria de elecciones, y haberla tenido también el año anterior, acreditando su participación entonces y al tiempo de las elecciones, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

B) Siendo clubes, los que en el año de la convocatoria hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.

La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubes que resulten elegidos, y su representación corresponderá a su Presidente, a quien reglamentariamente lo sustituya, o a la persona que la sociedad designe.

Artículo 23.

Los miembros de la Asamblea General de la FER cesan por las siguientes causas:

A) Expiración del período de mandato.
B) Fallecimiento.
C) Dimisión.
D) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
E) Incurrir en alguna de las causas de ineligibilidad que enumera el artículo 21 de los presentes Estatutos.
F) Por la convocatoria de elecciones para la elección de miembros de la Asamblea General.

Artículo 24.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales. Quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 25.

Para las elecciones a miembros de la Asamblea General habrá circunscripción electoral autonómica para la elección de representantes de Clubes y deportistas, contemplándose la circunscripción electoral estatal para la elección de representantes de jueces-árbitros y entrenadores.

Artículo 26.

Los días que tengan lugar las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como el día que se celebren las elecciones de Presidente y miembros de la Comisión Delegada, no podrán celebrarse competiciones ni actividades de carácter oficial.

Artículo 27.

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año con carácter ordinario, dentro de los tres primeros meses del año.
2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, o por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de un número de miembros de la propia Asamblea no inferior al 20 por 100 de los que la integran.
3. La convocatoria de la Asamblea corresponde al Presidente de la FER y deberá efectuarse con una antelación de quince días, salvo en supuestos de especial urgencia, que se efectuará con una antelación mínima de veinticuatro horas, siempre y cuando dicha urgencia sea motivada. A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta podrá entregarse al inicio de la sesión en el supuesto de urgencia previsto en el párrafo anterior.
4. Quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros y en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio. Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.
5. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén un quórum más cualificado.
7. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 38 de este ordenamiento.
8. Los votos contrarios a los acuerdos de la Asamblea General, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Artículo 28.

Corresponde a la Asamblea en sesión plenaria:

A) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
B) La aprobación del calendario deportivo.
C) La aprobación y modificación de los Estatutos.
D) La elección y cese del Presidente.
E) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la FER o a cincuenta millones de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.
F) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FER, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose como en el apartado anterior la mayoría absoluta.
G) Aprobación de la creación de Delegaciones y de la determinación de sus competencias.
H) Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva de la FER por iniciativa propia, o a instancia formalizada con quince días de antelación, de al menos la cuarta parte de los asambleistas.
I) Las demás competencias que se contemplen en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.
J) Es también competencia de la Asamblea la elección de miembros de la Comisión Delegada.
K) La provisión de las vacantes que se produzcan por los miembros del Estamento en que se produzca la vacante.
L) Es competencia de la Asamblea General, el análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva anual.
M) La aprobación de la solicitud y contratación de préstamos por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 29.

La Comisión Delegada de la Asamblea General está compuesta por doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, otro tercio a los clubes y el otro tercio se lo reparten entre los deportistas, los jueces-árbitros y entrenadores, a razón de dos deportistas, un juez-árbitro y un entrenador; siendo elegidos por y entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General.

Artículo 30.

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

A) La modificación del calendario deportivo.
B) La modificación de los presupuestos.
C) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados anteriores, no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca; y la propuesta sobre las mismas corresponderá al Presidente de la FER o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

3. Compete también a la Comisión Delegada:

A) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

B) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FER, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Artículo 31.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General; la convocatoria deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto de urgencia que prevé el artículo 27 de los presentes Estatutos, junto a la convocatoria deberá acompañarse el orden del día.

SECCIÓN 3.ª DEL PRESIDENTE

Artículo 32.

1. El Presidente de la FER es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y las Comisiones que se puedan crear, con voto de calidad en caso de empate en la toma de decisiones.

2. Le corresponden, en general, y además de las que se determinen en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a la Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a las Comisiones que se puedan crear.

3. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto; por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados como mínimo por el quince por ciento de miembros de la Asamblea General, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta. De esta forma, en el caso de que en una primera votación ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la segunda bastará la mayoría simple. Para su elección no será válido el voto por correo.

4. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina de la FER.

5. El presidente puede cesar en el cargo, además de por haber concluido el tiempo de su mandato, por dimisión o por la aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.

Serán requisitos para el voto de censura:

A) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

B) Junto con el escrito de presentación, se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia, debiendo ser aprobada la moción de censura por la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo o la delegación de voto. En ningún caso los proponentes podrán presentar más de una moción de censura en el mismo mandato.

Si el Presiente cesara antes de concluir su mandato, y por cualquier causa prevista, quién haya de sustituirle ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

CAPÍTULO III

De los órganos complementarios de la Junta Directiva

Artículo 33.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FER.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta Directiva tendrá al menos un vicepresidente que sustituya al Presidente, debiendo ser miembro de la Asamblea General, un Tesorero y dos Vocales, no excediendo en ningún caso su composición de veinte miembros.

La Junta Directiva podrá constituirse, por motivos de urgencia y con las mismas facultades de ésta, en Comisión Permanente, cuya convocatoria, composición y número de miembros, que no será inferior a cinco, será decidida, para cada caso, por el Presidente de la FER.

4. Son competencias de la Junta Directiva:

A) Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establecerán reglamentariamente.

B) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos, que le corresponda.

C) Designar, a propuesta del Presidente, al equipo técnico de la FER.

D) Conceder honores y recompensas.

E) Conceder, a propuesta del Presidente y oída la comisión técnica, becas a los remeros de los equipos nacionales.

F) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, remeros, jueces-árbitros y entrenadores.

G) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

5. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderá de ella ante el propio Presidente.

6. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva Española.

7. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

8. La convocatoria de reunión de la Junta Directiva corresponde al Presidente, pudiendo hacerlo en tantas ocasiones como considere oportuno, determinando los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

CAPÍTULO IV

Del sistema de responsabilidad

Artículo 34.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el Ordenamiento Español, los miembros de los diferentes órganos de la FER, son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél de que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 18.7 de este ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en el Reglamento, por incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera de los órganos federativos, normas generales o Comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

CAPÍTULO V

De los órganos técnicos

SECCIÓN 1.ª DE LA COMISIÓN DE PRESIDENTES DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 35.

1. La Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del remo en todo el territorio nacional.
2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.
3. Estará integrada por quienes ostenten la presidencia de todas las Federaciones que enumere el artículo 9 de los presentes Estatutos, o quienes reglamentariamente los sustituyan.
4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año, o cuando el presidente lo estime oportuno, a quién en todo caso, corresponde convocarla siempre y con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.

SECCIÓN 2.ª DEL COMITÉ DE JUECES-ÁRBITROS

Artículo 36.

El Comité de Jueces-Árbitros atiende directamente al colectivo federativo de Jueces-Árbitros, y le corresponden, el gobierno, representación, y administración de las funciones atribuidas a aquellos.
La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FER.
El Comité de Jueces-Árbitros desarrollará las siguientes funciones:

A) Establecer los niveles de formación arbitral.
B) Clasificar técnicamente a los jueces-árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
C) Proponer los candidatos a jueces-árbitros de categoría internacional.
D) Coordinar con las Federaciones Autonómicas integradas en la FER los niveles de formación.
E) Designar los jueces-árbitros en las competiciones de ámbito estatal, y los que han de acudir a pruebas de carácter internacional.
F) Cualesquiera otras delegadas por la FER.

Las propuestas a que se refiere el apartado anterior, se elevarán al Presidente de la FER para su aprobación definitiva.
La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 3.ª DEL COMITÉ DE ENTRENADORES

Artículo 37.

1. El Comité de Entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la FER, el gobierno y representación de los entrenadores.
2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la FER para su aprobación definitiva.
3. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FER y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

De los órganos de régimen interno

SECCIÓN 1.ª DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 38.

1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su a su cargo la organización administrativa de la FER, le corresponden específicamente las siguientes funciones:

A) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de las Comisiones, actuando como Secretario de dichos órganos.
B) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.
C) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
D) Resolver los asuntos de trámite.
E) Ejercer la jefatura del personal de la FER.
F) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
G) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la FER, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportunas.
El cargo de Secretario general podrá ser remunerado.

Artículo 39.

Las actas a que hace méritos el punto 1.a) del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

SECCIÓN 2.ª DE LA GERENCIA

Artículo 40

El Gerente de la FER es el órgano de administración de la misma, y su designación corresponderá al Presidente.
Son funciones propias del Gerente:

A) Llevar la contabilidad de la FER, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y presupuestos.
B) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
C) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Autonómicas.
D) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

SECCIÓN 3.ª DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 41.

Es el órgano permanente de asesoramiento de la FER, compuesto por Licenciados en Derecho expertos en Derecho del Deporte, nombrados por el Presidente de la FER. Dicho órgano actuará como Consejero tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.
Dichos cargos podrán ser remunerados.

TÍTULO VI

Del régimen disciplinario

Artículo 42.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Reglamentos Estatales de desarrollo en el ámbito disciplinario; los presentes Estatutos, y el Reglamento Disciplinario de la FER.
2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las de más acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.

Artículo 43.

La disciplina deportiva se rige por la reglamentación estatal sobre disciplina deportiva vigente, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Artículo 44.

La FER ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FER desarrollen funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 45.

La potestad disciplinaria que corresponde a la FER será ejercida por el Comité Nacional de Competición (en primera instancia) y por el Comité Nacional de Apelación, siendo estas últimas resoluciones las que agotan la vía federativa, pudiendo aquéllas ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 46.

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador administrativo.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse.
3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 47.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, citando el órgano a quien corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 48.

La composición, funcionamiento y competencias de los Comités Nacionales de Competición y Apelación se regularán reglamentariamente.

TÍTULO VII

Del régimen económico

Artículo 49.

1. La FER tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.
3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.
4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
5. En el primer mes de cada año deberá formalizarse el Balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al CSD para su conocimiento.

Artículo 50.

Constituyen ingresos de la FER:

A) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
B) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
C) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
D) Los frutos de su patrimonio.
E) Los préstamos o créditos que obtengan.
F) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
G) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
H) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo siguiente, en su apartado c).
I) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
J) Cualesquiera otros que pueden serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 51.

La FER, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

A) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.
B) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio u objeto social.
Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del CSD.
C) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.
D) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del CSD, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período del mandato del Presidente.
Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.
E) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el CSD.

TÍTULO VIII

Del régimen documental y contable

Artículo 52.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FER:

1. El Libro Registro de Federaciones Autonómicas, que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de sus juntas directivas, consignándose las fechas de tomas de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
3. El libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de las Comisiones.
4. Los libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FER, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
5. Los demás que legalmente sean exigibles.

TÍTULO IX

De la disolución de la FER

Artículo 53.

1. La FER se disolverá:

A) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del CSD estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FER y, en su caso, de las Federaciones Autonómicas en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del CSD resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

B) Por resolución judicial.
C) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FER, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el CSD su destino concreto.

TÍTULO X

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 54.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

A) En el caso de los estatutos, el proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la FER, de la mayoría de la Comisión Delegada, o del 20 por 100 al menos, de los miembros de la Asamblea General.

En el caso de Reglamentos, salvo cuando la modificación fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la FER o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

B) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

C) Concluso dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita motivadamente su informe.

Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

D) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto, y las enmiendas, en su caso presentadas.

Siendo el caso de Reglamentos, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea General, para su aprobación definitiva.

E) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte.

F) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del CSD, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Disposición transitoria.

Se consideran integradas todas las Federaciones Autonómicas actualmente existentes, salvo expresa manifestación en contrario.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FER hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 3 de diciembre de 1985.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

13130 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2002, de la Dirección General de Universidades, por la que se conceden subvenciones de acciones con cargo al Programa de Estudios y Análisis destinadas a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y de la actividad del profesorado universitario.*

Por Resolución de 6 de febrero de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se establecían las bases y se hacía pública la convocatoria para la subvención de acciones con cargo al Programa de Estudios y Análisis, destinadas a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y de la actividad del profesorado universitario.

Vista la propuesta de concesión elevada a esta Dirección General por la Comisión de Selección prevista en el apartado 5.4 de la convocatoria, una vez realizada la evaluación técnica y en aplicación de los criterios de concesión y denegación establecidos en la convocatoria y demás disposiciones concordantes.

En uso de la atribuciones conferidas en el apartado 6.1 de la Resolución de convocatoria, he resuelto:

Primero.—La concesión de las subvenciones que se relacionan en el anexo de esta Resolución, por un importe total de novecientos sesenta y tres mil ciento sesenta y uno con sesenta y un euros (963.161,61 euros).

Segundo.—El gasto será imputado a la aplicación presupuestaria 18.07.422D.448 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—El importe de las ayudas se librará a las entidades colaboradoras para su inclusión en sus presupuestos. Las entidades, en cuanto beneficiarias de las ayudas, remitirán a la Dirección General de Universidades certificación de incorporación de los importes de las mismas a la contabilidad del centro. Igualmente, deberán justificar la ayuda recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—El 60 por 100 de la ayuda concedida se librará una vez notificada la Resolución de concesión de la acción propuesta y el 40 por 100 restante se librará tras su conclusión y entrega en la Dirección General de Universidades del estudio comprometido. El segundo pago sólo se hará efectivo una vez evaluado el estudio y verificado que los resultados obtenidos se ajustan a lo previsto en la propuesta, así como que se han cumplido el calendario y demás extremos recogidos en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. Asimismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición, en el supuesto de haberse presentado, sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta.

Madrid, 11 de junio de 2002.—El Director general de Universidades, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Estudios y Análisis.

ANEXO

Organismo	Apellidos y nombre	Título	Euros
ASOCIACION HELSINKI ESPAÑA DIMENSION HUMANA.	VAZQUEZ FERNANDEZ, FRANCISCO.	ANALISIS DE LA EDUCACION ETICA Y LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL EN LAS FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION	25.000,00
			25.000,00
CONFEDERACION ESPAÑOLA DE FUNDACIONES.	GONZALEZ MARTINEZ, TERESA.	ACTUALIZACION DE LA GUIA REUNE	25.000,00
			25.000,00